Tesis: I.8o.C.55 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación Décima Época	2017278	12 de 92
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h	Tesis Aislada (Civil)	

SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA. PROCEDE RESPECTO DE LOS NO FUNGIBLES.

Al establecer el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, entre otras condiciones para la procedencia de la acción separatoria, que los bienes sean "identificables", y atento al significado que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española concede a esta última palabra: "que puede ser identificado", y a la acepción del vocablo "identificar", que es: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca", en relación con el alcance que, entre otros, se atribuye a la expresión "reconocer", que es: "examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias" y "distinguir de las demás personas a una, por sus rasgos propios (voz, fisonomía, movimientos, etc.)", y tomando en cuenta, sobre todo, la naturaleza de la acción separatoria, que busca extraer de la masa del quebrado los bienes que no son de su propiedad, lógicamente se deduce que los bienes identificables objeto de la acción de separación son aquellos que en sí mismos considerados, y por sus características y elementos, pueden distinguirse de los demás, desde el punto de vista rigurosamente físico; de lo que a su vez se infiere que los bienes a que dicho precepto se refiere son los que tienen el carácter de no fungibles, entendiéndose como tales aquellos que poseen una determinada individualidad y que, por consiguiente, no pueden ser representados por otros del mismo género, calidad y cantidad. Los bienes que pueden ser identificables o reconocidos dentro de la masa y que, en consecuencia, pueden ser materia de la acción separatoria, son, pues, los que tienen el carácter de no fungibles, sin que pueda considerarse a los fungibles, porque éstos no tienen la particularidad de que están investidos aquéllos, ya que, al poder ser exactamente representados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, es incuestionable que no son susceptibles de ser identificados en relación con aquellos con los que se pretendiese hacer una comparación, al no saberse cuáles de ellos fueron los que precisamente recibió el comerciante, y quedar confundidos con los que en la masa de la quiebra son del mismo género.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 294/2017. César Ilich López Sánchez. 21 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 210/2018. Promotora del Desarrollo Económico y Social de Salinas, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.8o.C.56 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación Décima Época	2017277	13 de 92
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h	Tesis Aislada (Civil)	

SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA. NO PROCEDE RESPECTO DEL DINERO.

En términos del artículo 763 del Código Civil Federal, debe considerarse que el dinero tiene la calidad de bien fungible, ya que puede ser substituido o representado por otro del mismo género, calidad y cantidad. En efecto, el dinero es una cosa fungible en la medida en que no se identifica por sus caracteres físicos, es decir, a menos que se entregue o reciba dinero en atención a su carácter corpóreo, como sería el caso de la entrega de billetes de banco con valor de colección por tener un determinado número de serie o rasgos físicos particulares, el dinero se da y se recibe atendiendo solamente a su relación con una unidad monetaria, o sea, como fracción equivalente o múltiplo de esa unidad; luego, no puede ser objeto de una acción de separación, toda vez que no puede ser distinguido entre los bienes de la masa de la quiebra que tienen la misma calidad, y queda confundido con éstos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 294/2017. César Ilich López Sánchez. 21 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 210/2018. Promotora del Desarrollo Económico y Social de Salinas, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.16o.A.28 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación Décima Época	2017261	29 de 92
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h	Tesis Aislada (Administrativa)	

PAGO DE LO INDEBIDO. LO CONSTITUYE EL REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL RESPECTO DEL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO DE LA AUTORIDAD Y, POR TANTO, ES SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción implica un pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los gobernados, para lo cual éstos puedan solicitar su declaratoria, ya sea vía acción ante las propias autoridades fiscales, cuando no se ha cobrado el crédito fiscal, o bien, vía excepción, cuando éste pretenda cobrarse, por los medios de defensa correspondientes. En ese sentido, si el alcance de la declaratoria de nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal por actualizarse la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad, se traduce en que el actor obtiene la satisfacción absoluta de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal; es decir, esa declaratoria provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada, ante la ilegalidad de dichas facultades, ello implica que el pago realizado por el particular como consecuencia del crédito, constituye un pago de lo indebido susceptible de devolución, en términos del artículo 22, cuarto párrafo, del código mencionado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 522/2017. Roberto Alfonso de Leo Vargas. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: José Joaquín de la Fuente Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XX.A.1 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación Décima Época	2017302	18 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 29 de junio de 2018 10:35 h	Tesis Aislada (Administrativa)

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY QUE REGULA EL ACTO JURÍDICO A QUE SE REFIEREN, SIN QUE DEBAN SER DE FECHA CIERTA.

La estimativa indirecta de ingresos establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es una presunción que admite prueba en contrario, lo cual permite al contribuyente desvirtuarla cuando soporta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios correspondientes; sin embargo, la legislación fiscal no establece como condición de efectividad que esa documentación comprobatoria sea de fecha cierta. Por tanto, en aras de garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que las documentales que exhibe el contribuyente para contrarrestar una determinación presuntiva de ingresos, únicamente deben cumplir los requisitos de la ley que regula el acto jurídico a que se refieren, sin que deban satisfacer la condición señalada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 89/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Chiapas "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Administrador Local Jurídico y del Administrador Local de Auditoría Fiscal, ambos de Villahermosa, Tabasco. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: Carlos Javier Carmona Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.